



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 152 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 15 JUN. 2021

La Opinión Legal N° 237-2021-GRAP/DRAJ de fecha 08/06/2021, Cédula de Notificación Judicial N° 5862-2021-JR-LA de fecha 26/04/2021, anexando la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 17 de junio del 2019 del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, (Auto que declara consentida la Sentencia) en el Expediente Judicial N° 00861-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por OSCAR GUILLEN GUZMAN, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con expedir nuevo acto administrativo que establezca el reintegro del pago por haber cumplido, 20, 25 y 30 años de servicio, calculando sobre la remuneración total e íntegra, con deducción de lo ya percibido por el demandante, más los intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00861-2018-0-0301-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por OSCAR GUILLEN GUZMAN, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 17 de junio del 2019, **declara: FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por OSCAR GUILLEN GUZMAN en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurado Público; en consecuencia: 1. **DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral Regional N° 0518-2017-DREA. y la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2018-GR-APURÍMAC/GG; y 2. **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac expida nuevo acto administrativo que establezca el reintegro del pago por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicio, calculando sobre la remuneración total e íntegra, con deducción de lo ya percibido por el demandante, más los intereses legales, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...);"

Con Resolución N° 09 de fecha 19 de setiembre del 2019, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, **dispone:** Declarar CONSENTIDA la resolución número siete (Sentencia), su fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve en todos sus extremos. REQUIERASE a la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC, que mediante su representante legal, CUMPLA con lo dispuesto en la sentencia prolada en autos (...);

Conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre Irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikya Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2018-GR-APURIMAC/GR de fecha once de agosto del dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado OSCAR GUILLEN GUZMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0518-2017-DREA de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete;

En ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por OSCAR GUILLEN GUZMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 0518-2018-DREA de fecha diez de mayo del dos mil diecisiete, que declara improcedente la solicitud de recibir una asignación por veinte, veinticinco y treinta años calculada en base a su remuneración total y no a su remuneración total permanente, a cuyo efecto previamente debe señalarse las diferencias existentes entre ambos conceptos y establecidos por el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, define los conceptos en mención de la siguiente manera: a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y b) Remuneración Total: aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. De donde se aprecia que el último concepto comprende un importe superior al primero;

A fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el quinto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00861-2018-0-0301-JR-CI-01 que precisa el Artículo 52 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 señala en su primer párrafo que "El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de Marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones", mientras que en su segundo párrafo indica que "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones".

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 17 de junio del año 2019, Resolución N° 09 de fecha 19 de setiembre del 2019 (Auto que declara consentida la sentencia) y Resolución N° 11 de fecha 04 de febrero del 2021 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional

Estando a la Opinión Legal N° 237-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 08 de junio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:



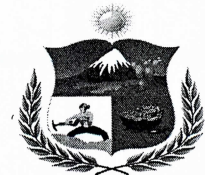


GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



152

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución número siete 07 (sentencia) de fecha 17 de junio del 2019*; recaída en el **Expediente Judicial N° 00861-2018-0-0301-JR-CI-01**, por la que se declara **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por OSCAR GUILLEN GUZMAN en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurado Público; en consecuencia: **1. DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral Regional N° 0518-2017-DREA. y la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución Gerencial General Regional N° 215-2018-GR-APURÍMAC/GG; y **2. ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac expida nuevo acto administrativo que establezca el reintegro del pago por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicio, calculando sobre la remuneración total e íntegra, con deducción de lo ya percibido por el demandante, más los intereses legales, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...);

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG/GRA.
MPG/DRAJ
KGAPA/Abog

